

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD: 08001311000320210032400

**INFORME SECRETARIAL.**

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho la presente demanda de DIVORCIO, la cual se encuentra pendiente para su admisión.  
Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de Agosto de 2021.

MARTA OCHOA ARENAS  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Marta Cecilia Ochoa Arenas  
Secretario Circuito  
Familia 03 Oral  
Juzgado De Circuito  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a5cae147c4882ff4fe2b1a67927a50b717b77a89735bd73c75a1f  
63464232ef**

Documento generado en 12/08/2021 03:59:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Doce (12) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

**RAD. 08001311000320210032400**

**PROCESO: DIVORCIO.**

**DEMANDANTE: SIGRITH CAROLINA CERVANTES BOLAÑO.**

**DEMANDADO: JOANESS VILORIA GIRALDO.**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda presentada por la señora SIGRITH CAROLINA CERVANTES BOLAÑO a través de profesional del derecho, Dra. ALEXIS AMOR CANTILLO, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

- 1.- De la revisión de los hechos descritos en la demanda, se observa en mismo numeral son relatadas las circunstancias que sustentan las causales 2ª y 3ª invocadas por la demandante, situación que dificulta no solo la valoración de cada una de ellas por parte del Juzgado, sino también la posibilidad que tiene el demandado de referirse de manera directa a cada una de ellas en la oportunidad procesal pertinente. Por lo anterior, deberá la parte actora, en numerales distintos, hacer una narración sucinta de los hechos que configuran cada causal sobre las cuales se pretende sustentar la solicitud de Divorcio. (Art. 82, numeral 5º del C.G.P).
- 2.- No fue indicado desde qué fecha se están sucediendo los hechos que configuran las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil.
- 3.- No se cumple con lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en cuanto la parte interesada o demandante no indicó la forma en cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y en tal caso, no allegó las evidencias correspondientes que permitan concluir que es el actualmente utilizado por este.
- 4.- No es acreditado el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, carga procesal que debe cumplir la parte promotora de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
- 5.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del apoderado. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1.-** INADMÍTASE la presente demanda de DIVORCIO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**2.-** CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

|                                                                                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juzgado Tercero de Familia<br>De Barranquilla<br>Estado No. 126<br>Fecha: 13 de agosto de 2021.<br>Notifico auto anterior de fecha: 12<br>de agosto de 2021. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**Gustavo Antonio Saade Marcos**  
**Juez**  
**Familia 003 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**677ec52da5255002056511d185e7404d5d608782f8ca9dd735b65e0630ee0654**

Documento generado en 12/08/2021 05:00:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**